



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0648/24

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida objeto del recurso

La Sentencia núm. 0539-2023-SSSEN-00015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de dicha decisión dice lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo de que se trata por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo de que se trata, intentada por el señor Ramsés Polanco, Yesenia Marta Troncoso Rivera, Glennis Altagracia Colón Alcántara, Manuel Humberto Monsato Peña, en representación de la Razón Social Home Liquor, S.R.L., y en contra de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Especializado en Crímenes y Delitos contra la Salud, el Lic. Rafael Antonio Brito Peña (Director General de la Procuraduría Especializada de la Salud) y la Procuraduría General de la República Dominicana; y en consecuencia ORDENAR la

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de la siguiente bebida: Veintiuno (21) Black Label, Trescientos cuarenta y dos (342) Black Label 12 años, Veintidós (22) Buchanans 18 años, Dos (02) Explores Club, Sesenta y uno (61) Chivas 18 años, Sesenta (60) Doble Black, Quince (15) Old Poor, Tres (03) Explores Club Rojo, Veintiuno (21) Royal Saluty 21 años, Chivas Regal Rojo (10), Nueve (09) Explores Club Marrón, Veintitrés (23) Gold Label, Cincuenta y ocho (58) Chivas Regal 12 años, Ciento Noventa y Seis (196) Chivas Regal 12 años, 1,000 m, Uno (01) Buchanans Max Rojo, Diez (10) Royal Salita, Tres (03) X. R. 21 años, ocupada al accionante en fecha 1/06/2016, mediante allanamiento, en un plazo de 20 días. ORDENANDOLE a su vez a la Procuraduría Especializada de Crímenes y delitos contra la salud, en la persona del Procurador general de la Corte Rafael Brito Peña y Engers Reyna Manzueta, ministerio público adscrito a dicha procuraduría, o quien haga de sus funciones, disponer y/o realizar cualquier actuación y/o medida a la que haya lugar a los fines de que se le dé cumplimiento a la presente decisión. En virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: IMPONE un astreinte de cinco mil pesos (RDS\$5,000.00) diarios, a ser pagados por la Procuraduría Especializada de Crímenes y delitos contra la salud, por cada día que transcurra en incumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo indicado en el apartado anterior, disponiendo su pago en favor de los accionantes Ramsés Polanco, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennis Altagracia Colón Alcántara, Manuel Humberto Monsato Peña, en representación de la Razón Social Home Liquor, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante y a la parte accionada, una vez tenga lugar la lectura íntegra de la misma que conforme a las disposiciones del artículo 84 de la Ley 137-11 se fija para el día viernes treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés a las tres de la tarde (09:00 a.m.), quedando convocados los presentes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas. En virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: La presente decisión es ejecutoria no obstante la interposición de recurso, salvo que medie suspensión de la misma. (sic)

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud, en la persona de su director, Rafael Brito Peña, procurador general de la Corte, y el licenciado Engers Reyna Manzueta, procurador general de la Corte, mediante notificación -vía correo electrónico- de la Sra. Jatna González Peguero, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y recibido el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La referida sentencia fue notificada, por igual, al licenciado Edward Garabito Lanfranco, abogado que representa a la empresa Home Liquor, S.R.L. y sus socios Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennis Altagracia Colón Alcántara y Manuel Humberto Monsato Peña, mediante notificación -vía correo electrónico- de la Sra. Jatna González Peguero, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y recibido el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión de referencia fue interpuesto mediante instancia depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida por este tribunal el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la entidad Home Liquor, S.R.L. y los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennis Altagracia Colón Alcántara y Manuel Humberto Monsanto Peña, mediante el Acto núm. 549-2023, del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida objeto del recurso

La Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, dictada, como se ha indicado, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del Distrito Judicial de Peravia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

4. En la especie, al analizar la admisibilidad de la acción, lo cual debe hacer el tribunal de manera oficiosa, sin embargo, en el presente caso la parte accionada ha solicitado de manera formal la inadmisibilidad de la acción por entender que el plazo para la interposición de la misma se encuentra ventajosamente vencido, sobre la base de que el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que generó el allanamiento de las bebidas que conciben la presente acción data del año 2016.

5. Sobre este aspecto, es preciso señalar que la parte accionada ha depositado al tribunal documentación que sustentan la cronología del caso ordinario que generó el secuestro de los bienes cuya devolución se requiere a través de esta acción. Constan en la solicitud las sentencias emitidas a favor de la parte accionante y la certificación que constata que las referidas sentencias han adquirido el estatus de sentencias firmes; de igual forma, constan las solicitudes a través de las cuales el accionante requiere de la procuraduría la devolución de los bienes secuestrados. Lo que para el tribunal se traduce en interés constante en la devolución y la esperanza de la misma, por lo que en el presente caso sería difícil establecer fecha justa y limitativa para la prescripción del plazo del cual habla el precitado artículo 70 de la ley 137-11.

8. En tomo al caso que nos ocupa, estamos frente a una violación continúa debido a que, hasta el momento de interponer la acción de amparo, la presunta vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes se encontraba vigente. Así mismo, en aplicación de los principios de favorabilidad, oficiosidad e invalidez de los procedimientos constitucionales, en el curso de esta audiencia, y ante el depósito de prueba para sustentar sus petitorios, la parte accionante ha demostrado que fue requerida la devolución de los bienes secuestrados, y que aún no se ha efectuado la devolución, además de que ha formalizado conclusiones al fondo. En ese marco de ideas, entendernos que la acción es admisible siendo que, además, por tratarse de que se invoca una conculcación continua, los plazos se mantienen abiertos; y procedemos al examen del fondo de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que la incautación y secuestro de bienes vinculados con la comisión de un hecho delictivo, encuentra regulación en los artículos 188 y 189 del Código Procesal Penal, instituido a partir de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero del 2015), que, establece que: "Orden de secuestro. La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro. Procedimiento. Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegure su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del Ministerio Público". En la misma línea, de manera previa, el legislador ha sostenido que: "Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible..."

15. En la especie, tras las comprobaciones realizadas, es evidente que no existe causa de justificación para que a la fecha se mantenga en manos del Ministerio Público, las bebidas siguientes: Veintiuno (21) Black Label, Trescientos cuarenta y dos (342) Black Label 12 años, Veintidós (22) Buchanans 18 años, Dos (02) Explores Club, Sesenta y uno (61) Chivas 18 años, Sesenta (60) Doble Black, Quince (15) Old Poor, Tres (03) Explores Club Rojo, Veintiuno (21) Royal Saluty 21 años, Chivas Regal Rojo (10), Nueve (09) Explores Club Marrón, Veintitrés (23) Gold Label, Cincuenta y ocho (58) Chivas Regal 12 años, Ciento Noventa y Seis (196) Chivas Regal 12 años, 1,000 m, Uno (01) Buchanans Max Rojo, Diez (10) Royal Salite, Tres (03) X. R. 21 años, bebidas incautadas en el curso de un proceso iniciado en el año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, y respecto del cual, ha sido declarada la no responsabilidad de los imputados en las etapas procesales de lugar, habiendo vencido además el plazo recursivo de casación; con lo que, la decisión es definitiva, y con ello, ya no existe justificación que permita retener razonablemente los bienes bajo secuestro o incautación, y tampoco están dadas las causales para que proceda su decomiso. En esas atenciones, es evidente que la postura del Ministerio Público es arbitraria e irrazonable. Así las cosas, procede acoger la acción de amparo y ordenar la devolución de los bienes requerido, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la decisión.

16. De este modo, resulta menester advertir a las partes que en virtud de lo debidamente establecido en el artículo 94 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo establecido en el derecho común".

17. De igual manera, dadas las circunstancias del proceso, y el tiempo por el cual se ha prolongado la incautación de los bienes cuya devolución se pretende, consideramos justo y de derecho dotar la presente decisión de ejecutoriedad no obstante la interposición del recurso procedente. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Como se ha indicado, la recurrente, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

PRIMER MOTIVO DE REVISIÓN: EL JUEZ DE AMPARO INOBSERVÓ TODAS LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO:

Juez de amparo inobservó las disposiciones de perención de la acción, contenidas en el artículo 70-2 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales, el cual establece: "Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando lo reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Ni mucho menos ha hecho una aplicación correcta de los precedentes constitucionales sobre la continuidad o prolongación el tiempo de la eventual conculcación de un derecho fundamental.

23. EL tribunal a-quo, realizo una errónea motivación en la página 9-15 de la referida decisión. al momento de establecer una violación de derecho de forma continua. según el precedente de nuestro Tribunal Constitucional sobre las violaciones continuas, donde establece que las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas.

24. El a-qua en la referida decisión, ha hecho una errónea aplicación del derecho. al presuponer que el plazo de los 60 días contenido en el artículo 70-2 de la ley 137-11. Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos constitucionales, es un plazo abierto y no cerrado, pues en todo caso tiene que haber un punto de partida de la supuesta conculcación del derecho reclamado. para poder computar el plazo establecido para iniciar la acción de amparo, lo que, de no ser así, estaría obviando el espíritu del legislador que nunca fue dejar un plazo abierto por tiempo indefinido.

25. Que codo Juzgador previo al conocimiento de la demanda de la cual ha sido apoderado. debe determinar su competencia en razón de la misma, y en la especie, estamos apoderados en presencia de una acción de amparo, de la cual este tribunal es el competente. en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la ley 137-11.

26. Que la inobservancia por parte del juez de amparo al anterior precedente jurisprudenciales evidencia un quebrantamiento a la seguridad jurídica y ello conlleva la anulación de la sentencia hoy recurrida. tal y como estamos solicitando en la parte dispositiva del presente recurso. Que. además. el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/2013, ha establecido lo siguiente: 1) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Este aspecto también ha sido inobservado por el juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MOTIVO DE REVISIÓN: EL JUEZ DE AMPARO INOBSERVO QUE EN EL PRESENTE CASO LA ACCIÓN DE AMPARO HABÍA PERIMIDO:

21.-En el presente caso, el juez de amparo debió declarar INADMISIBLE la presente acción de amparo había perimido, vistos que el allanamiento fue realizado en fecha 01 de junio del 2016. a las 11:15 A.M, mientras que la sentencia de descargo penal, es de fecha 31 de enero del 2019, la cual, por demás, no se pronunció sobre el destino de las bebidas alcohólicas secuestradas, en el entendido que constituían un peligro para la salud de los consumidores, como derecho fundamental y supremo a la salud, de conformidad con el artículo 61 de nuestra constitución, en el mismo año 2019, los amparistas hicieron una solicitud de devolución, NOTESE que han transcurrido 7 y 4 años desde la fecha de cada uno de estos eventos, y el artículo 70 de la ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece: Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, la entidad Home Liquor, S.R.L. y los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennis Altagracia Colón

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcántara y Manuel Humberto Monsato Peña, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados mediante el Acto núm. 549-2023, del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados con motivo del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 539-2018-SSEN-00038, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 094-2019-SPEN-00022, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
4. Notificación de la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, vía correo electrónico, autorizado por el licenciado Edward Garabito Lanfranco, abogado que representa a los recurridos, la entidad Home Liquor, S.R.L. y los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennis Altgracia Colón Alcántara y Manuel Humberto Monsato Peña.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Notificación de la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, vía correo electrónico, autorizado por el licenciado Rafael Antonio Brito, procurador general de la corte.
6. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia de la solicitud de devolución de bebidas incautadas, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibida por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.
8. Copia del acta de allanamiento, del uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia.
9. Copia de la Certificación de no casación núm. 0294-2019-00273, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennys Altagracia Colón Alcántara y Manuel Humberto Monsanto Peña, representantes de Home Liquor, S.R.L., por alegada violación a los artículos 123, 15 y 155.13 de la Ley núm. 42-01, General de Salud. La apertura a juicio fue dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), por

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia en contra de los señores Ramsés Bethel Polanco Peña y compartes.

Posteriormente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la Sentencia núm. 539-2018-SSEN-00038, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión resultó en la absolución a favor de los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennys Altagracia Colón Alcántara y Manuel Humberto Monsanto Peña.

Inconforme con la referida sentencia, el Ministerio Público recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00022, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), rechazó los recursos de apelación interpuestos en contra de los hoy recurridos y confirmó la decisión recurrida.

El dieciséis (16) del febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennys Altagracia Colón Alcántara y Manuel Humberto Monsanto Peña interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en contra de la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud, y la Procuraduría General de la República. Dicho tribunal mediante la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo y ordenó la devolución de un grupo de bebidas alcohólicas a favor de los accionantes.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la referida sentencia, la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de esta, que ocupan la atención de este tribunal.

8. Fusión de expedientes

Este tribunal constitucional, en uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, entiende de lugar fusionar los expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, referentes al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos presentados por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud, respecto de la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias decisiones¹, pudiendo establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen «[...] que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes [...]»².

Al respecto, el tribunal formula las precisiones siguientes al indicar en la referida sentencia que, si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que

¹ Véase las sentencias TC/0038/12 y TC/0351/15.

² Véase la Sentencia TC/0396/22.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios, siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica de carácter pretoriano tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su notificación».

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad a partir del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual la recurrente fue notificada de la sentencia recurrida, vía correo electrónico.

e. Según se hace constar en el expediente, la recurrente presentó su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, estimamos que la parte recurrente sí expone los agravios que le causa la sentencia recurrida, tal y como lo exige el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta que el tribunal de amparo debió inadmitir la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, de igual forma por inobservar las disposiciones del artículo 70.2 de la referida ley, y, que, de todos modos, debió rechazar la acción por no existir violación a los derechos fundamentales.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes respecto a la admisibilidad de la acción de amparo en los casos relativos a la incautación de bienes cuando no existe una vía para reclamar los bienes incautados, donde hay derechos fundamentales vulnerados y se alega una violación continua.

j. En la especie, se alega una vulneración a las reglas del debido proceso, específicamente, según argumenta la recurrente, a una errónea motivación por parte del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada. Asimismo, la recurrente alega que se aplicó incorrectamente el derecho, en cuanto a lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

k. En ese tenor, por existir una controversia donde hay una afectación a la protección de derechos fundamentales y la interpretación de la Constitución, se hace necesario una aclaración por parte del Tribunal Constitucional, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso.

11. Acerca del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional expone los siguientes argumentos:

a. En la especie, se trata de que la parte recurrente, Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud, interpuso su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diez (10) de abril de dos mil

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023) contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Dicho tribunal decidió acoger, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por los recurridos, Home Liquor, S.R.L. y los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennys Altagracia Colón Alcántara y Manuel Humberto Monsanto Peña, y ordenó la devolución de las siguientes bebidas alcohólicas:

Veintiuno (21) Black Label, Trescientos cuarenta y dos (342) Black Label 12 años, Veintidós (22) Buchanans 18 años, Dos (02) Explores Club, Sesenta y uno (61) Chivas 18 años, Sesenta (60) Doble Black, Quince (15) Old Poor, Tres (03) Explores Club Rojo, Veintiuno (21) Royal Saluty 21 años, Chivas Regal Rojo (10), Nueve (09) Explores Club Marrón, Veintitrés (23) Gold Label, Cincuenta y ocho (58) Chivas Regal 12 años, Ciento Noventa y Seis (196) Chivas Regal 12 años, 1,000 m, Uno (01) Buchanans Max Rojo, Diez (10) Royal Salita, Tres (03) X. R. 21 años. (sic)

b. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia acogió dicha acción fundamentándose en los siguientes motivos:

4. En la especie, al analizar la admisibilidad de la acción, lo cual debe hacer el tribunal de manera oficiosa, sin embargo, en el presente caso la parte accionada ha solicitado de manera formal la inadmisibilidad de la acción por entender que el plazo para la interposición de la misma se encuentra ventajosamente vencido, sobre la base de que el proceso que generó el allanamiento de las bebidas que conciben la presente acción data del año 2016. 5. Sobre este aspecto, es preciso señalar que

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte accionada ha depositado al tribunal documentación que sustentan la cronología del caso ordinario que generó el secuestro de los bienes cuya devolución se requiere a través de esta acción. Constan en la solicitud las sentencias emitidas a favor de la parte accionante y la certificación que constata que las referidas sentencias han adquirido el estatus de sentencias firmes; de igual forma, constan las solicitudes a través de las cuales el accionante requiere de la procuraduría la devolución de los bienes secuestrados. Lo que para el tribunal se traduce en interés constante en la devolución y la esperanza de la misma, por lo que en el presente caso sería difícil establecer fecha justa y limitativa para la prescripción del plazo del cual habla el precitado artículo 70 de la ley 137-11. 8. En tomo al caso que nos ocupa, estamos frente a una violación continúa debido a que, hasta el momento de interponer la acción de amparo, la presunta vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes se encontraba vigente. Así mismo, en aplicación de los principios de favorabilidad, oficiosidad e inconvencionalidad de los procedimientos constitucionales, en el curso de esta audiencia, y ante el depósito de prueba para sustentar sus petitorios, la parte accionante ha demostrado que fue requerida la devolución de los bienes secuestrado, y que aún no se ha efectuado la devolución, además de que ha formalizado conclusiones al fondo. En ese marco de ideas, entendernos que la acción es admisible siendo que, además, por tratarse de que se invoca una conculcación continua, los plazos se mantienen abiertos; y procedemos al examen del fondo de la misma. 12. Que la incautación y secuestro de bienes vinculados con la comisión de un hecho delictivo, encuentra regulación en los artículos 188 y 189 del Código Procesal Penal, instituido a partir de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero del 2015), que, establece que: "Orden de secuestro. La orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la Policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro. Procedimiento. Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegure su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del Ministerio Público". En la misma línea, de manera previa, el legislador ha sostenido que: "Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible...". 15. En la especie, tras las comprobaciones realizadas, es evidente que no existe causa de justificación para que a la fecha se mantenga en manos del Ministerio Público, las bebidas siguientes: Veintiuno (21) Black Label, Trescientos cuarenta y dos (342) Black Label 12 años, Veintidós (22) Buchanans 18 años, Dos (02) Explores Club, Sesenta y uno (61) Chivas 18 años, Sesenta (60) Doble Black, Quince (15) Old Poor, Tres (03) Explores Club Rojo, Veintiuno (21) Royal Saluty 21 años, Chivas Regal Rojo (10), Nueve (09) Explores Club Marrón, Veintitrés (23) Gold Label, Cincuenta y ocho (58) Chivas Regal 12 años, Ciento Noventa y Seis (196) Chivas Regal 12 años, 1,000 m, Uno (01) Buchanans Max Rojo, Diez (10) Royal Salite, Tres (03) X. R. 21 años, bebidas incautadas en el curso de un proceso iniciado en el año 2016, y respecto del cual, ha sido declarada la no responsabilidad de los imputados en las etapas procesales de lugar, habiendo vencido además el plazo recursivo de casación; con lo que, la decisión es definitiva, y con ello, ya no existe justificación que permita retener razonablemente los bienes bajo secuestro o incautación, y tampoco están dadas las causales para que proceda su decomiso. En esas atenciones, es evidente que la postura del Ministerio Público es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria e irrazonable. Así las cosas, procede acoger la acción de amparo y ordenar la devolución de los bienes requerido, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la decisión. 16. De este modo, resulta menester advertir a las partes que en virtud de lo debidamente establecido en el artículo 94 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo establecido en el derecho común. 17. De igual manera, dadas las circunstancias del proceso, y el tiempo por el cual se ha prolongado la incautación de los bienes cuya devolución se pretende, consideramos justo y de derecho dotar la presente decisión de ejecutoriedad no obstante la interposición del recurso procedente. (sic)

c. La parte recurrente, Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud, solicita en su instancia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que dicho recurso sea declarado admisible, en cuanto al fondo, que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y que se declare inadmisibles la acción de amparo por ser improcedente. Los recurrentes alegan que el juez de amparo inobservó las reglas del debido proceso y las disposiciones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, alega la recurrente que la acción de amparo no fue presentada dentro del plazo dispuesto en la mencionada ley orgánica, y que esto resultó en inobservancia del juez de amparo y un quebrantamiento de la seguridad jurídica.

d. Con respecto a la violación al principio de seguridad jurídica, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida lo que hace es inobservar ciertos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes constitucionales sobre el principio de seguridad jurídica. La recurrente menciona en su instancia recursiva de revisión las sentencias TC/0094/13 y TC/0165/14³; en la primera, este tribunal ha establecido que el cambio de criterio jurisprudencial sin una debida justificación sería una violación a los principios de seguridad jurídica e igualdad.

e. Asimismo, la parte recurrente alega que la acción de amparo es notoriamente improcedente basándose en la Sentencia TC/0165/14, dictada por este tribunal constitucional. Sobre esto último, debemos resaltar que la notoria improcedencia⁴ está reservada a asuntos en los que la finalidad del amparo resulta manifiestamente incorrecta, lo que no es el caso, porque los plazos procesales están vencidos y la vía idónea para proteger y garantizar el derecho de propiedad de los accionantes es el amparo.

f. Cuando estudiamos la sentencia recurrida, nos damos cuenta de que durante el conocimiento de la acción de amparo se planteó el medio de inadmisión referente al plazo de la interposición de la acción establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el

³ Véase la Sentencia TC/0165/14, numeral 41: La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado». Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas».

⁴ Ver la Sentencia TC/0208/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

g. Este tribunal constitucional ha podido constatar que el juez de amparo al admitir la acción de amparo, lo realizó reconociendo la naturaleza de este y respetando los precedentes⁵ de este colegiado constitucional respecto a la causal de inadmisión del plazo para la interposición de la acción de amparo.

h. Hilado a lo anterior, vale resaltar que en la especie la violación del derecho de propiedad se trata de una violación continua, lo que quiere decir que los accionantes pueden ejercerla independientemente del tiempo que dure la retención de los bienes. Este tribunal constitucional ha establecido en varias decisiones⁶ que las violaciones continuas son aquellas que se renuevan, bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

i. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al acoger la referida acción, en razón de que tras las comprobaciones realizadas no existen causas para que se mantengan en manos del Ministerio Público las referidas bebidas alcohólicas, las cuales fueron incautadas en el curso de un proceso que inició con el allanamiento del primero (1ero.) de junio de dos mil dieciséis (2016), luego con las sentencias de la

⁵ Véase las Sentencias TC/0205/13 y TC/0352/15.

⁶ Véase las Sentencias TC/0516/19, TC/032016 y TC/0288/16.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que absuelven a los imputados y rechaza la solicitud de decomiso de las bebidas alcohólicas. Además, consta en el expediente la certificación de no casación, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se constata la no presentación de recurso de casación en contra de la decisión de la corte.

j. Por otro lado, no es ocioso recordar que, en el curso de un procedimiento penal que se encuentra en fase de investigación o instrucción, las solicitudes de devolución de bienes incautados le corresponde resolverlas al juez de instrucción, por ser el idóneo, en virtud de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual, «...corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado». De igual forma, la competencia del juez de la Instrucción para decidir lo relativo a la devolución de un bien incautado, con ocasión de la comisión de una infracción penal ha sido admitida por la jurisprudencia⁷ de este tribunal.

k. Cabe destacar que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en su Sentencia núm. 539-2018-SSEN-00038, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableció, respecto a los bienes incautados, lo siguiente: «44. En cuanto al decomiso solicitado por el ministerio público, en virtud de los efectos jurídicos que tiene una sentencia absolutoria, evidente procede el rechazo de lo así solicitado. Valiendo este considerando

⁷ Veáse las Sentencias TC/0041/12; TC/0280/13; TC/0033/14 y TC/0059/20.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia».

1. El artículo 190 del mismo Código establece, igualmente, que:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

m. Dicho todo lo anterior, acerca de la competencia para solicitar la devolución de los bienes incautados, es preciso mencionar que en la especie no existe un proceso penal abierto⁸, pues como ya se mencionó precedentemente, los plazos procesales están vencidos, debido a que la decisión de la corte no fue recurrida por la parte recurrente, por lo que la misma es definitiva. Es por esta razón que la vía más efectiva para garantizar el derecho de propiedad de los accionantes es mediante la acción de amparo, observando este tribunal que, tal como lo indicó el juez de amparo en la especie, no persisten motivos que

⁸ Véase la Sentencia TC/0468/23.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifiquen la retención de las referidas bebidas alcohólicas por parte del Ministerio Público.

n. Por esta razón, este tribunal constitucional ha sido firme al momento de reconocer la acción de amparo como la vía judicial efectiva e idónea en materia de incautación de bienes cuando no existe una instancia judicial abierta, a saber:

Respecto a la efectividad de la acción de amparo ante la inexistencia de una instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal que afecte el bien cuya devolución su titular reclama, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía [...] para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico...⁹

o. Así las cosas, es sabido que la acción de amparo queda abierta y es la vía más efectiva ante la omisión arbitraria o manifiestamente ilegal que vulnere derechos fundamentales, que en este caso es el derecho de propiedad. Además, como estableció este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0290/14:

10.8. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos

⁹ Ver la Sentencia TC/0324/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

p. En ese sentido, a juicio de este colegiado resulta procedente rechazar el presente recurso de revisión, y confirmar la sentencia del tribunal *a quo*, debido a que el juez de amparo aplicó, de forma correcta, los precedentes de este tribunal previamente mencionados, en virtud a lo establecido por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

12. Sobre la solicitud de suspensión

a. El Tribunal considera que la solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que tras las consideraciones hasta aquí esbozadas, se ha determinado rechazar el recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo y confirmar la sentencia de referencia; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015);

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0538/15, del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

b. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, este tribunal procede a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud, contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud, y a la parte recurrida, Home Liquor, S.R.L. y los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennis Altagracia Colón Alcántara y Manuel Humberto Monsanto Peña.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expone a continuación:

El conflicto tiene su origen en una acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennys Altagracia Colon Alcántara y Manuel Humberto Monsato Peña, representantes de Home Liquor, S.R.L., por alegada violación a los artículos 123, 15 y 155.13 de la Ley núm. 42-01, General de Salud. La apertura a juicio fue dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia en contra de los señores Ramsés Bethel Polanco Peña y compartes.

Posteriormente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la Sentencia núm. 539-2018-SSEN-00038, del once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión resultó en la absolución a favor de los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennys Altagracia Colon Alcántara y Manuel Humberto Monsato Peña.

Inconforme con la referida sentencia el Ministerio Público, recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00022, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), rechazó los recursos de apelación interpuestos en contra de los hoy recurridos y confirmó la decisión recurrida.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dieciséis (16) del febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Ramsés Bethel Polanco Peña, Yesenia María Troncoso Rivera, Glennys Altagracia Colon Alcántara y Manuel Humberto Monsato Peña interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en contra de la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud, y la Procuraduría General de la República. Dicho tribunal mediante la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), acogió en cuanto al fondo la acción de amparo y ordenó la devolución de un grupo de bebidas alcohólicas a favor de los accionantes.

En desacuerdo con la referida sentencia, la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud la suspensión de esta, que ocupan la atención de este tribunal.

Los dispositivos primero y segundo de la presente decisión rezan así:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015.

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los motivos centrales de esta decisión se circunscriben a lo siguiente:

i. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al acoger la referida acción, en razón de que tras las comprobaciones realizadas no existen causas para que se mantengan en manos del Ministerio Público las referidas bebidas alcohólicas, las cuales fueron incautadas en el curso de un proceso que inició con el allanamiento del uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), luego con las sentencias de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que absuelven a los imputados y rechaza la solicitud de decomiso de las bebidas alcohólicas. Además, consta en el expediente la certificación de no casación, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se constata la no presentación de recurso de casación en contra de la decisión de la corte.

j. Por otro lado, no es ocioso recordar que, en el curso de un procedimiento penal que se encuentra en fase de investigación o instrucción, las solicitudes de devolución de bienes incautados le corresponde resolverlas al juez de instrucción, por ser el idóneo, en virtud de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual, «...corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado». De igual forma, la competencia del juez de la Instrucción para decidir lo relativo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de un bien incautado, con ocasión de la comisión de una infracción penal ha sido admitida por la jurisprudencia de este tribunal.

m. Dicho todo lo anterior, acerca de la competencia para solicitar la devolución de los bienes incautados, es preciso mencionar que en la especie no existe un proceso penal abierto, pues como ya se mencionó precedentemente, los plazos procesales están vencidos, debido a que la decisión de la corte no fue recurrida por la parte recurrente, por lo que la misma es definitiva. Es por esta razón que la vía más efectiva para garantizar el derecho de propiedad de los accionantes es mediante la acción de amparo, observando este tribunal que, tal como lo indicó el juez de amparo en la especie, no persisten motivos que justifiquen la retención de las referidas bebidas alcohólicas por parte del Ministerio Público.

Presentamos este voto disidente, debido a que, a nuestro modo de ver, resulta evidente que en el fondo lo que se procura es la ejecución de una sentencia, que ya ordenó la devolución de los de los bienes incautados.

Asimismo, este Tribunal inadvirtió que los jueces de fondo se pronunciaron absolviendo a los hoy recurrentes y se ordenó a la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud la devolución de los bienes incautados.

En virtud de lo antes dicho, esta juzgadora entiende que procede la inadmisión por notoria improcedencia, sustentado en los precedentes de este tribunal, como el TC/0304/23, donde quedó establecido que «disponer que la devolución de los fondos debe ser dilucidada por el juez de fondo, resulta evidente que mal podría el juez de amparo pronunciarse también al respecto, pues con ello estaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo».

Esta sede constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones advirtiendo procede declarar ser notoriamente improcedente cuando «la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente». (TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13 entre otras)

En otro caso similar el TC mediante decisión TC/0406/23 indicó que «la acción de amparo dispuesta en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es un proceso de tutela que ha sido instituido por el legislador con el objeto de proteger y restituir el ejercicio de garantías y derechos fundamentales, no así para conocer de los asuntos relacionados a las problemáticas de ejecución de decisiones judiciales».

Por tanto, los recurrentes deben seguir el procedimiento común para ejecución de la sentencia de fondo que ordena la devolución de los bienes que fueron incautados durante el proceso penal que fue seguido en su contra.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expedientes núms. TC-05-2023-0118 y TC-07-2023-0021, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Especializada en Crímenes y Delitos contra la Salud contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).